



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 860

Bogotá, D. C., viernes, 12 de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, ubicado en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cuatrocientos (400) años de su fundación.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia:

a) Ampliación y/o mejoramiento del hospital, por valor de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000.00).

b) Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con: auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual, por valor de siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000.00).

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

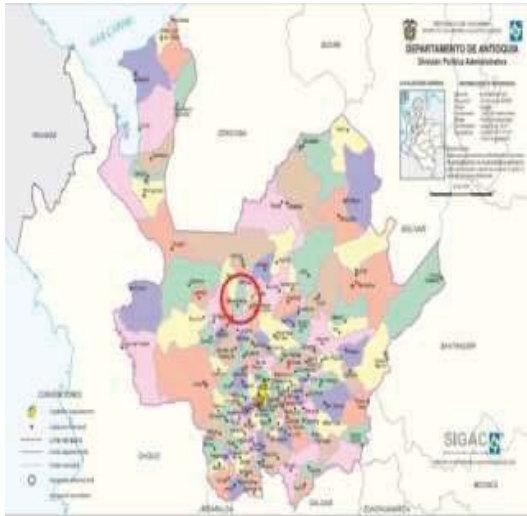
Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia se ubica en el departamento de Antioquia, el municipio de Sabanalarga, conforme se aprecia en el siguiente mapa:



Fuente: http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=1895703

Al municipio de Sabanalarga (Antioquia), históricamente se le han atribuido dos momentos de fundación: el primero de ellos corresponde a mayo 16 de 1614, año que es registrado en su escudo, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#simbolos

El mencionado año ha sido ratificado por vía de tradición oral. El segundo momento corresponde al año de 1615, en el cual se le atribuye la creación de Sabanalarga a los indígenas Nutabe, conforme se menciona en la página web del municipio, al considerarse que recientes investigaciones han permitido afirmar que Sabanalarga nació de un proceso de migración procedente de los pueblos de Santiago de Arate y San Sebastián de Ormana. (Sabanalarga, Antioquia, 2014).

Otro dato de importancia corresponde a la adjudicación que le hiciera la tradición oral a María del Pardo, como fundadora de Sabanalarga. Al respecto, se ha negado dicha afirmación, por medio de documentos expedidos por la misma administración de Sabanalarga, como es el caso del Decreto 046 de 2012, expedido por el alcalde municipal, el cual en su parte motiva se consideró:

“... no obstante está demostrado por las investigaciones históricas recientes que María del Pardo no fundó las poblaciones que se le atribuyen, sino que es un mito o leyenda, resultado de los sincretismos del mestizaje ocurrido en la época colonial”.

En igual sentido, se niega la fundación de Sabanalarga por parte de Francisco Herrera Campuzano, a quien solo se le reconoce la fundación de Santiago de Arate y San Sebastián de Ormana, Corcova, San Francisco de Tacú, Nuestra Señora de Sopetrán, San Juan de Pie de Cuesta, San Antonio de Buriticá y San Lorenzo de Aburrá.

El Decreto 046 de 2012, expedido por la alcaldía municipal de Sabanalarga, reconoce el 16 de mayo de 2012 como fecha institucional que celebra la fundación del mismo, al declararlo día cívico con motivo de su fundación.

Consecuencialmente, y conforme afirma la alcaldía municipal de Sabanalarga en el Decreto 046 de 2012¹, los diferentes estudios científicos que reposan en los archivos históricos de Antioquia, Universidad de Antioquia y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Centro de Antioquia (Corantioquia), concluyen que 1615 corresponde al año de fundación del municipio que nos ocupa. Dicho documento público expresa:

“Qué; las afirmaciones sobre la fundación de Sabanalarga a partir del año de 1615 como consecuencia de una migración espontánea realizada por los indígenas Nutabes, están sustentadas en investigaciones científicas realizadas en los archivos históricos de Antioquia y la Nación por la Universidad de Antioquia y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del centro de Antioquia Corantioquia, y en específico, la investigación realizada en el año 2000 por los antropólogos Juan Carlos Álvarez, Marcela Duque e Iván Espinosa, titulada “Población y territorialidad en el municipio de Sabanalarga”, y el trabajo realizado por el Antropólogo Jorge Eliecer David Higueta, titulado “Sabanalarga, cuatro siglos de poblamiento”, publicado en el 2005 por la Alcaldía Municipal de Sabanalarga y Corantioquia fecha en la cual se celebró los 390 años de fundación”.

Se concluye que el municipio de Sabanalarga es uno de los más antiguos de Antioquia,

¹ Municipio de Sabanalarga. Departamento de Antioquia. Alcaldía Municipal. Decreto Municipal 046 de 2012 “por medio del cual se decreta día cívico el día 16 de mayo por motivo de celebrar la fundación de Sabanalarga”.

en el cual se resaltan como características su producción cafetera y sus recursos en la explotación de oro. A este último recurso, se le atribuye la fundación de este municipio, puesto que la búsqueda de dicho material motivó el asentamiento poblacional.

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, autorizando las partidas presupuestales necesarias para tal fin, es importante señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-985 de 2006, ha expresado respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno Nacional la inclusión de gastos, sin que pueda entenderse cómo una orden imperativa que obligue al Gobierno Nacional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”².

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 en la sentencia C-985/06 ha señalado:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a

concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”³.

Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”⁴ ⁵.

Conforme a lo anterior, el presente proyecto cumple con los parámetros constitucionales para que desde la función legislativa se incluya la realización de obras en el municipio de Sabanalarga, en tanto que autoriza al Gobierno Nacional a incluir las partidas presupuestales para tal fin.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

² República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1113 de 2004.

³ República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones la Corte declaró fundada una objeción al Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, 300 de 2000 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional “Juan de Dios Uribe”. La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del presupuesto.

⁴ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Trabajos citados

Sabanalarga-Antioquia. (3 de mayo de 2014). Recuperado el 23 de septiembre de 2014, de http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#historia:

http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#historia

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de diciembre del año 2014, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 130, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Luis Fernando Duque García*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA**SECRETARÍA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 130 de 2014, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su*

fundación y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Luis Fernando Duque García*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTOS APROBADOS EN SESIÓN PLENARIA**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2014 SENADO, 175 DE 2014 CÁMARA**

por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 1682 de 2013 tendrá un inciso nuevo el cual quedará así:

“Los proyectos de infraestructura deberán diseñarse y desarrollarse con los más altos criterios de sostenibilidad ambiental, acorde con los estudios previos de impacto ambiental

debidamente socializados y cumpliendo con todas las exigencias establecidas en la legislación para la protección de los recursos naturales y en las licencias expedidas por la autoridad ambiental competente, quien deberá hacer un estricto control y seguimiento en todas las actividades de los proyectos”.

Artículo 2°. Modifíquese el literal “a” del artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“a) Las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias relativas al contrato, deberán proferirse en derecho, salvo en el evento de la amigable composición en el que la decisión podrá adoptarse en equidad, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012”.

Artículo 3°. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“**Artículo 20.** La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la en-

tividad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2°. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción”.

Artículo 4°. El artículo 25 o de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.
5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de adquisición o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de *quince (15)* días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa,
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo,
- c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos,

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si, transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos”.

Artículo 5°. El artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial. Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad

pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley.

Artículo 6°. El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprende el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente, solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra,

en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo, se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.

Artículo 7°. Adiciónense cuatro incisos al artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 así:

“Artículo 58. Autorización temporal. Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales, el Gobierno Nacional establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales.*

Artículo 8°. El artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley.

En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.

En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero.

Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se

realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.

Parágrafo. En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero”.

Artículo 9°. *Motivo de utilidad pública.* Para efectos de decretar su expropiación, así como los trámites de imposición de servidumbres, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social:

1. La ejecución y desarrollo de proyectos de tecnologías de la información y las telecomunicaciones,
2. La ejecución de proyectos financiados con recursos de las tasas retributivas,
3. El desarrollo de proyectos de vivienda rural.

El procedimiento aplicable es el previsto en el título IV Capítulo I de la Ley 1682 de 2013, por la cual se dictan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”.

Artículo 10. *Expropiación de predios para proyectos de agua potable y saneamiento básico rural y urbano.* La expropiación de predios requeridos para la ejecución de proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico en el sector rural y *urbano*, recaerá únicamente sobre la porción del predio necesario para la ejecución del proyecto, de acuerdo a las competencias constitucionales.

Artículo 11. *Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa.* Los procesos de expropiación por vía administrativa declarados de utilidad pública en el artículo 8° de la presente ley, se regirán por lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de

1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2014, **al Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado, 175 de 2014 Cámara, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su

trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Ponente

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 11 de noviembre de 2014, según Texto Propuesto para Segundo Debate con modificaciones.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA A LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2014 SENADO

por la cual se crea el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINSAN), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

EDUARDO ENRIQUE PULGAR

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Carrera 7 N° 8-68 piso 5°

Ciudad

Asunto: Comentarios a la Ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 54 de 2014 de 2014 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINSAN), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, y se establecen otras disposiciones.

Respetado Presidente:

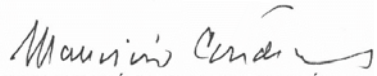
De manera atenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios que estima pertinentes someter a su consideración sobre la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 54 de 2014 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINSAN), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, y se establecen otras disposiciones.**

El presente proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto erradicar la desnutrición en Colombia y garantizar el acceso a alimentos que cumplan con los estándares de

calidad para proporcionar los niveles nutricionales requeridos por la población.

Particularmente, se pretende la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, como entidad que guíe los proyectos y políticas necesarias para garantizar la reducción de los niveles de desnutrición en el país. Al respecto, me permito indicar que de acuerdo con el análisis de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional no se tendrían objeciones de carácter presupuestal para su aprobación, siempre y cuando la creación y el funcionamiento de la nueva Agencia propuesta no implique nuevas erogaciones respecto a lo apropiado actualmente en el Presupuesto General de la Nación, es decir que se busque un impacto fiscal neutro y esté ajustado al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Cordialmente,


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Con copia a:

Honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria
Correa - Autora

Honorable Senador Horacio Serpa Uribe - Autor

Honorable Senador Andrés Cristo Bustos - Autor

Honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón - Autor

Honorable Senador Jaime Enrique Durán Barrera - Autor

Honorable Senadora Viviane Morales Hoyos - Autora

Honorable Senador Guillermo García Realpe
- Autor

Honorable Senador Luis Fernando Velasco
Chaves - Autor

Honorable Senador Édinson Delgado Ruiz
- Autor

Honorable Senador Rodrigo Villalba
Mosquera - Autor

Honorable Senador Álvaro Antonio Ashton
Giraldo - Autor

Honorable Senador Javier Tato Álvarez
Montenegro - Autor

Honorable Senador Luis Fernando Duque
García - Autor

Honorable Senador Mario Alberto Fernández
Alcocer - Autor

Honorable Senador Lidio Arturo García
Turbay - Autor

Honorable Senadora Arleth Patricia Casado
López - Autora

Honorable Senador Eugenio Enrique Prieto
Soto - Autor

Honorable Senador Carlos Enrique Soto
Jaramillo - Ponente

Doctor Jesús María España, Secretario
General Comisión Séptima Constitucional
Senado de la Republica.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes
de diciembre año dos mil catorce (2014).

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso*, Comentarios a la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para primer debate, suscritos por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Mauricio Cárdenas Santa María*, en dos (2) folios, al Proyecto de ley número 54 de 2014 Senado, *por la cual se crea el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, y se establecen otras disposiciones*.

Autoría: *Sofía Alejandra Gaviria Correa*.

El presente comentario se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL A LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 24 Y 77 DE 2014 SENADO

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2014

Honorables Senadores

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

ANTONIO CORREA

Coordinadores Ponentes

Proyectos de ley números 24 y 77 de 2014
Senado

Respetados Senadores:

Con el propósito de contribuir a la discusión sobre el proyecto de ley que busca agilizar el flujo de recursos entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, queremos formular algunas observaciones sobre tres puntos que se han presentado como proposiciones adicionales al articulado y que nos generan algunas inquietudes.

1. El artículo 23 en su parágrafo único ordena realizar las gestiones necesarias para asignar citas de medicina general durante los tres días siguientes a la solicitud y con especialistas dentro del término de diez días.

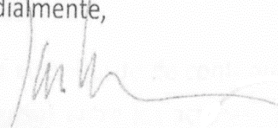
En nuestra opinión la cita de medicina general puede darse en promedio dentro de los tres días siguientes a la solicitud por parte del usuario, lo cual no ocurre con las citas de especialistas, excepción hecha de algunos especialistas generales y no de subespecialistas, cuyas citas muchas veces tardan más de 30 días debido a la limitación en la oferta de este tipo de profesional en la mayoría de regiones del país. Ni siquiera en los sistemas de salud más avanzados de Europa, Asia y Norteamérica se ha logrado ese estándar.

2. La proposición que adiciona el proyecto de ley con un artículo nuevo que ordena a todas las EPS asegurar como mínimo una consulta médica anual preventiva a toda la población a su cargo, resulta de muy difícil cumplimiento

porque requiere la voluntad de todos los afiliados. De otro lado, implicaría reorganizar la oferta de recursos con el fin de proporcionar cerca de 45 millones de consultas a un valor estimado mínimo de \$50.000, lo que tendría un costo adicional de aproximadamente \$2,5 billones anuales. Sería importante conocer si el Gobierno Nacional cuenta con estos recursos para efectos de adicionar la UPC o si se requieren nuevas fuentes.

3. Finalmente, nos parece muy importante que se realice un diagnóstico integral de los asegurados y familiares, siempre y cuando estos correspondan al núcleo asegurado, con el propósito de levantar el perfil epidemiológico de la población e identificar factores de riesgo, hábitos y entornos sociales. Esta iniciativa tendría un costo por paciente estimado entre \$70.000 y \$80.000 por persona, según la ubicación geográfica del grupo. Igualmente preguntamos si existen los recursos o si se requiere crear nuevas fuentes para ejecutar tan loable iniciativa.

Cordialmente,

Cordialmente,

JAIME ARIAS
 Presidente Ejecutivo

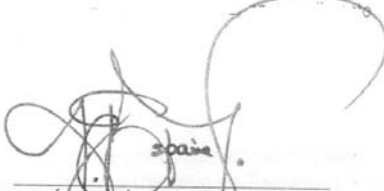
**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de diciembre año dos mil catorce (2014).

En la presente fecha se autoriza la publicación en ***Gaceta del Congreso***, Comentarios al Proyecto para primer debate, suscrito por el señor Presidente Ejecutivo, Jaime Arias (Acemi), en tres (3) folios **al Proyecto de ley número 24 de 2014 Senado y 77 de 2014 Senado acumulados: 24 de 2014 Senado**, por la cual se adoptan unas normas para mejorar, la oportunidad y la calidad de la atención en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), como hospitales y clínicas, **acumulado con el Proyecto de ley número 77 de 2014 Senado**, por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Autores. María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Honorario Henríquez, Ernesto Macías.

El presente comentario se publica en la ***Gaceta del Congreso***, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO GENERAL
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA
 ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE
 EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL
 A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83
 DE 2014 SENADO**

por medio de la cual se define la obligatoriedad a las empresas promotoras de salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y sus acompañantes.

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2014

Honorable Senador

JAVIER MAURICIO DELGADO M.

Senado de la República

Comisión Séptima

Asunto: Comentarios de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral a la **Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 83 de 2014 Senado**, por medio de la cual se define la obligatoriedad a las empresas promotoras de salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y sus acompañantes.

Respetado Senador Delgado:

Sin lugar a dudas el proyecto tiene como propósito avanzar en la protección de los individuos, garantizando entre otros la financiación de servicios sociales complementarios a los servicios de salud, específicamente gastos de transporte, alojamiento y manutención.

No obstante y sin desconocer la bondad del amparo propuesto en el proyecto y la definición de responsables y de la financiación, queremos llamar su atención sobre dos aspectos fundamentales:

1. Necesidad de recursos adicionales para efectos de permitir el ajuste de la UPC.

Desde el punto de vista de la financiación macro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, queremos llamar su atención sobre el monto de los recursos que estimamos deberán ser financiados por el presupuesto nacional para garantizar la prestación oportuna del servicio.

En el cálculo consideramos el número de consultas de especialistas y procedimientos que se realizan en un lugar diferente al que se realiza la consulta de médico general. Desafortunadamente no contamos con información para calcular el número de consultas de médico general que se realizan fuera del municipio de residencia del afiliado que sería según el proyecto un costo adicional para el sistema.

Con la información disponible se podría pensar en un gasto promedio de \$496.000 por viaje que incluye pasaje, viáticos y alojamiento por persona y su acompañante por una noche de alojamiento. Es necesario aclarar que este valor es un promedio y este puede incluir aquellos casos que requieren un transporte aéreo o más de dos días de alojamiento.

De acuerdo con el cuadro siguiente el costo anual a precios de 2014 ascendería a \$346 mil millones.

RECOBROS AÑO 2012			
Concepto	Valor Recobrado	Número de Registros	Valor Promedio
Transporte	14.601.475.115	30.642	476.518
Alojamiento	6.592.914.590	10.329	638.292
Manutención	352.561.829	1.331	264.885
Viáticos	91.567.270	1.050	87.207
Alimentación	54.117.756	400	135.294
Total	21.692.636.560	43.752	495.809
Total a Precios 2014 IPC (1,002)	21.914.335.306		500.876

Fuente: Cálculos Acemi utilizando Base de Datos Recobros Fosyga 2012

Concepto	Número de Consultas que requieren traslado a otros municipios o ciudades	Valor promedio evento	Proyección costo
Transporte, alojamiento, manutención, viáticos y alimentación	690.789	500.876	346.000.000.000

Fuente: Cálculos Acemi utilizando Base de Datos Recobros Fosyga 2012 y Base de datos Servicios prestados por EPS de Acemi año 2012 reportada al MSPS.

Esto implica que el Gobierno Nacional deberá decir si cuenta actualmente con los recursos para el incremento de la UPC o si se requiere buscar una nueva fuente de recursos, tal como el incremento de la cotización o mayores impuestos.

2. Necesidad de evaluar la pertinencia de asignar estas responsabilidades, dada su naturaleza de servicios sociales complementarios a las entidades territoriales.

De otra parte y con el propósito de permitir una mejor organización de albergues de paso y un manejo centralizado de transporte, nos permitimos sugerir respetuosamente que se evalúe la posibilidad de asignar esta función a los entes territoriales dentro del marco de su responsabilidad de brindar servicios sociales complementarios.

Del honorable Senador con un atento saludo,

Cordialmente,

JAIME ARIAS

Presidente Ejecutivo

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de diciembre año dos mil catorce (2014).

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso*. Comentarios al Proyecto de ley, para primer debate, suscritos por el señor Presidente Ejecutivo, Jaime Arias (Acemi), en tres (3) folios **al Proyecto de ley número 83 de 2014, por medio de la cual se define la obligatoriedad a las empresas promotoras de salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y sus acompañantes.**

Autoría del honorable Senador Juan Samy Merheg Marún.

El presente comentario se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARIA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 860 - Viernes, 12 de diciembre de 2014
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 130 de 2014 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones 1

TEXTOS APROBADOS EN SESIÓN PLENARIA

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2014 al Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado, 175 de 2014 Cámara, nes para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones 4

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda a la ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 54 de 2014 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINSAN), se crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria, y se establecen otras disposiciones 8

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina integral a los Proyectos de ley números 24 y 77 de 2014 Senado..... 9

Carta de comentarios de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral a la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 83 de 2014 Senado, por medio de la cual se define la obligatoriedad a las empresas promotoras de salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y sus acompañantes..... 10